

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole el apoderado sustituto de la parte demandante allegó prueba sumaria requerida por su inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 20 de marzo de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.325

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00137-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN ROMAN ZAPATA
DEMANDADO(A)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el doctor Elmer Dennis Mahecha Ospina, como apoderado sustituto de la parte demandante, de acuerdo al poder que anexó, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial y aportó certificado de incapacidad médica de galeno tratante de C.M.O. IPS S.A otorgada por el término de 10 días a partir del 27 de febrero de 2018 por haber presentado esguince y torcedura de la rodilla. (fls. 115 a 118)

De acuerdo con lo anterior, y conforme se desprende de la nota de presentación personal ante el Notario 72 (E) Bogotá D.C. que data del 23 de febrero de 2018, con antelación a la fecha en que se celebraría la audiencia inicial -27 de febrero de 2018-el apoderado principal Jairo Iván Lizarazo Ávila, le había sustituido el poder al abogado Elmer Dennis Mahecha Ospina, por lo que era éste último quien debía asistir a dicha diligencia, pero ello no le fue posible dado que fue incapacitado médicamente, lo que configura un caso fortuito como excusa de la no comparecencia. En por ello, que en la parte resolutive de este proveído se tendrá como justificada la inasistencia a la mencionada audiencia tanto del apoderado principal, de quien se había dejado constancia de su no comparecencia, así como del sustituto, previo reconocimiento de su personería en esa calidad, exonerándolos de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- RECONOCER personería al abogado Elmer Dennis Mahecha Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.385.858 expedida en Ibagué -

Tolima y Tarjeta Profesional No.246.202 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en el presente proceso, para los fines y en los términos del poder conferido (fl. 117).

2.- TÉNGASE como justificada la inasistencia del abogado principal Jairo Iván Lizarazo Ávila y del sustituto Elmer Dennis Mahecha Ospina, a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.045

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

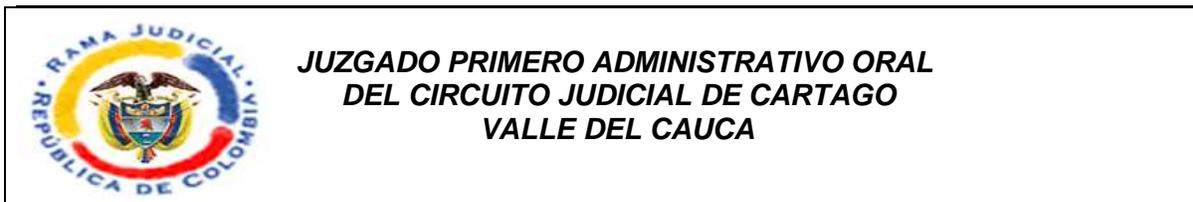
Cartago-Valle del Cauca, 21/03/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez los llamamientos en garantía realizados por los demandados. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 20 de marzo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No.323

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00100-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DIANA LUCIA ZAPATA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO(S)	E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía realizados por los demandados, a través de sus respectivos apoderados judiciales, en la siguiente forma:

- . Marcela Betancur Betancur llama en garantía a Liberty Seguros S.A.¹
- . María Eugenia Diago Armero y Juan Manuel Chamorro Solórzano lo hacen a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.²
- . La E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca, igualmente lo realiza a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.³

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ Fls. 161-162, cdno. 1

² Fls. 285 a 287, cdno. 2.

³ Fls. 346 a 347 cdno. 2.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“**Artículo 227.** Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)⁴, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho⁵.

La demandada Marcela Betancur Betancur, manifiesta que constituyó con Liberty Seguros S.A. pólizas de seguro de responsabilidad civil profesional para médicos, odontólogos y demás profesionales del sector sanidad -Claims Made No. 598325 y 488933⁶, las cuales amparan indemnización de perjuicios, en caso de establecerse.

De igual forma, los demandados María Eugenia Diago Armero y Juan Manuel Chamorro Solórzano, informan que suscribieron con La Previsora S.A. Compañía de Seguros pólizas de Responsabilidad Civil, para el desempeño de sus profesiones, No. 1006457⁷ y No. 1004604⁸, respectivamente, que cubren los perjuicios en caso de ser condenados.

Así mismo, por parte de la E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca, se indica que se convino con La Previsora S.A. Compañía de Seguros contrato de seguro de responsabilidad civil No. 1004733⁹, los cuales amparan una eventual condena.

Por tanto, como quiera que en los escritos se anexaron, las copias de las pólizas enunciadas anteriormente y los certificados de existencia y representación de las Aseguradoras¹⁰, este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que los llamamientos serán admitidos y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar los llamamientos en garantía formulados por los apoderados de los demandados.

Marcela Betancur Betancur, María Eugenia Diago Armero, Juan Manuel Chamorro Solórzano y E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca.

⁴ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*).

⁵ Fl. 370, cdno. N°2.

⁶ Fls. 163 a 171, cdno. No.1

⁷ Fls. 288 a 292, cdno. No.2

⁸ Fls. 293 a 297, ídem.

⁹ Fls. 348-349, ídem.

¹⁰ Fls. 172 a 187, 298 a 315 y 349 a 368. Ídem.

En consecuencia, cítese a los llamados en garantía en las direcciones indicadas en los escritos de llamamiento en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión a los representantes legales o quienes hagan sus veces de **Liberty Seguros S.A.** llamado por la demandada Marcela Betancur Betancur y **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** llamada por María Eugenia Diago Armero, Juan Manuel Chamorro Solórzano y E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a los demandados, quienes llaman en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería a los abogados Juan Manuel Vanegas Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.026.088 expedida en Pereira -Risaralda y Tarjeta Profesional No.183.734 del C. S. de la J. y Elizabeth Osorio Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.175.373 expedida en Santa Rosa de Cabal -Risaralda y Tarjeta Profesional No.137.240 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la demandada Marcela Betancur Betancur, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.153).

5.- Reconocer personería al profesional del derecho Diego Stiven Arias Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.187.565 expedida en Caicedonia -Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No.247.219 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados María Eugenia Diago Armero y Juan Manuel Chamorro Solórzano, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.191-192).

6.- Reconocer personería a la profesional del derecho Natalia Cortes Daza, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.115.186.245 expedida en Caicedonia -Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No.234.984 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia -Valle del Cauca, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.323).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>045</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/03/2018</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que el demandado allegó escrito de llamamiento en garantía, sin embargo se observa que es necesario requerirlo por cuanto el escrito no cumple con algunos requisitos. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 20 de marzo de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 324

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALVENY DE JESUS CARDONA PATIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El demandado Municipio de Cartago -Valle del Cauca, dentro del mismo escrito de contestación de demanda en el acápite IV. realizó solicitud de llamamiento en garantía a las Cooperativas de Trabajo Asociado “CRESY MOS” y “SERVIMOS YA EN LIQUIDACION”, así como a Seguros del Estado y La Previsora S.A. Compañía de Seguros¹¹, por lo que el juzgado procede a efectuar el pronunciamiento respectivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Es importante indicarle a la apoderada de la parte demandada, que en virtud de la ley, la demanda de llamamiento en garantía debe presentarse en escrito separado con todas las formalidades de rigor, recuérdese que el CPACA indica respecto al trámite y alcances de la intervención de terceros que en lo no regulado en ese código se aplicarán las normas del CGP.

¹¹ Fls. 128 a 130.

Ahora bien, en el punto IV. de la contestación de la demandada, donde se hace la solicitud de llamamiento en garantía, no se incluyen los hechos en que se basan los llamamientos y los fundamentos de derecho que se invoquen, exigencia que se encuentra comprendida en el numeral 3. del precitado artículo. Tampoco en ese acápite se dio cumplimiento al numeral 4. ídem.

Así mismo, encuentra el despacho que el documento idóneo para cumplir con el requisito contemplado en el numeral 1 de la norma en cita, para el caso de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, es necesariamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva. Igualmente, existe norma específica en el CPACA¹² que establece esta obligatoriedad de allegar prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, requisito apenas lógico para que el despacho de conocimiento tenga la certeza de la existencia y quien representa las entidades involucradas en la Litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que el llamante en garantía allegue el certificado de existencia y representación legal tanto de las cooperativas de trabajo asociado como de las compañías aseguradoras.

De acuerdo a lo expuesto, se concederá a la parte demandada-llamante Municipio de Cartago -Valle del Cauca, el término señalado en el artículo 170 del CPACA, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento

Bajo estas consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

1.- CONCEDER a la parte que llama en garantía Municipio de Cartago -Valle del Cauca-, el término de diez (10) días para que corrija los defectos de los cuales adolece su escrito de llamamiento y allegue los documentos solicitados, aportando las copias para los respectivos traslados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazarlo.

2.- Reconocer personería a la abogada Clarena Rocio Valencia López, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.131.136 expedida en Pereira -Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.131.136 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 146-147)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 21/03/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaría.

¹² Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:

...

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por auto de sustanciación No. 169 de fecha febrero 19 de 2018 (fls. 35,36 del expediente), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Corren los días 21,22,23,26,27,28 de febrero de 2018, 1,2,5 y 6 de marzo de 2018 (inhábiles los días 24,25 de febrero y 3 y 4 de marzo de 2018). De acuerdo a constancia que antecede, la parte demandante oportunamente presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo 20 de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, marzo veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **185**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00373-00
DEMANDANTE	HECTOR ALEXANDER MILLAN ESTEVEZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACION-RAMA JUDICIAL Y NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 169 de fecha febrero 19 de 2018 (fl. 35), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial se indicó:

Por auto de sustanciación No. 169 de fecha febrero 19 de 2018 (fls. 35,36 del expediente), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Corren los días 21,22,23,26,27,28 de febrero de 2018, 1,2,5 y 6 de marzo de 2018 (inhábiles los días 24,25 de febrero y 3 y 4 de marzo de 2018).

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

En el presente asunto, se observa que si bien la parte demandante allegó copia del acta de conciliación extrajudicial proferida en estas diligencias (fl. 39-41 del expediente), y que fue requerida mediante providencia del 19 de febrero de 2018, no es menos cierto que no aportó los copia de las decisiones que acrediten la situación alegada en esta actuación, es decir las actuaciones judiciales donde conste su aprehensión, condena y

posteriormente su absolución, con su respectiva constancia de ejecutoria, piezas procesales requeridas para estudiar la admisión de la presente demanda.

En este aspecto la parte demandante allegó unas respuestas de unos derechos de petición enviados con el fin de obtener las copias solicitadas, pero de las mismas no se vislumbra concretamente el lugar donde se encuentra y estado de las diligencias requeridas, adjuntándose inclusive un documento de consulta de procesos, en el cual se aduce que en enero 22 de 2018, fecha posterior al ingreso de la demanda a este Despacho (octubre 25 de 2017), la sentencia condenatoria proferida por el delito de homicidio en contra del demandante se encuentra en apelación en la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga-Valle del Cauca.

Es decir, al demandante le correspondía allegar los documentos exigidos en providencia que inadmitió la demanda, no pudiendo este despacho suplir tal deficiencia, primero, por cuanto esta es una carga a quien interpone la demanda, teniendo que probar los hechos que enuncia como aspectos fundamentales de la misma, en este caso esencial para avocar el estudio de su admisión, y segundo, por cuanto no aparece acreditado con grado de certeza, como se dijo anteriormente, el lugar donde se encuentran las diligencias y estado de las mismas, debiendo la parte demandante aclarar esta clase de incertidumbres.

No obstante lo anterior, por último, se reconocerá personería para actuar en estas diligencias al abogado Amadeo Cerón Chicangana, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.257 de Popayán-Cauca y tarjeta profesional número 58.542 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido (fls. 1 y 2 del cuaderno principal).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

2º Reconocer personería al abogado Amadeo Cerón Chicangana, de conformidad con lo expuesto.

3º En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 45</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/03/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, el cual se efectuó el 9 de marzo de 2018 (fl. 79) y quedó a disposición de la contraparte los días 12, 13 y 14 de marzo de 2018 (inhábiles 10 y 11 de marzo de 2018). La contraparte no se pronunció. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **183**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00162-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANDERSON LOPEZ BENITES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 240 del 1º de marzo de 2018 (fl. 123) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado como apoderado de la entidad demandada, y se abstuvo de reconocerle personería al profesional referido.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que anexa el poder otorgado por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional y la Resolución No. 8597 del 24 de diciembre de 2012, el cual nombra al doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ como director de asuntos legales, y que de esta forma subsana el yerro dentro de la contestación de demanda.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó en copia simple (fl. 123).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder en copia simple otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 240 del 1º de marzo de 2018 (fl. 123) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 240 del 1º de marzo de 2018, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, a quien no se le concedió personería.

2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 96-120 del expediente, presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y portadora de la tarjeta profesional No. 206.138 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa

Nacional – Ejército Nacional, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 128 del expediente.

3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/03/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, el cual se efectuó el 9 de marzo de 2018 (fl. 100) y quedó a disposición de la contraparte los días 12, 13 y 14 de marzo de 2018 (inhábiles 10 y 11 de marzo de 2018). La contraparte no se pronunció. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **184**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00184-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JORGE ELADIO MESSA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 244 del 1º de marzo de 2018 (fl. 89) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado como apoderado de la entidad demandada, y se abstuvo de reconocerle personería al profesional referido.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que anexa el poder otorgado por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional y la Resolución No. 8597 del 24 de diciembre de 2012, el cual nombra al doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ como director de asuntos legales, y que de esta forma subsana el yerro dentro de la contestación de demanda.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó en copia simple (fl. 89).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder en copia simple otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 244 del 1º de marzo de 2018 (fl. 89) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 244 del 1º de marzo de 2018, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, a quien no se le concedió personería.

2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 60-86 del expediente, presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y portadora de la tarjeta profesional No. 206.138 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa

Nacional – Ejército Nacional, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 94 del expediente.

3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 045

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/03/2018

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario Ad-hoc